

Recurso de Revisión: **RR/102/2022/AI**.
 Folio de Solicitud de Información: **281198422000022**.
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.
 Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de abril del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/102/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198422000022**, presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
 Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281198422000022**, en la que requirió se le informara:

“SOLICITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA enviarme copia electrónica de las respuestas de las solicitudes de información con folio 281198421000115, 281198421000116 y 281198421000117, ENVIARLAS A MI CORREO [...] o a mi cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI”

SEGUNDO. Respuesta. En fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando los oficios números **UT/OF/081/2022, UT/OF/089/2022, UT/OF/119/2022 y UT/OF/163/2022**, en los que detalla lo siguiente:

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 de enero de 2022
 Oficio Numero: UT/OF/081/2022
 Asunto: Respuesta a la solicitud de información*

[...]
PRESENTE:

En atención a la solicitud de información identificada con los siguientes datos:

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia	281198421000117
Nombre del Solicitante	[...]
Fecha y hora de Recepción en Plataforma	05 de diciembre a las 18:12 horas
Numero Interno de Control	UT/291/2021

Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de este sujeto obligado, las cuales anexo a la presente y que enumero en la siguiente relación:

Unidad Administrativa	Respuesta
Tesorería Municipal	TM/045/2022

El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ”
(Sic y firma legible)

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 de enero de 2022
Oficio Numero: UT/OF/089/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud de información

[...]

PRESENTE:

En atención a la solicitud de información identificada con los siguientes datos:

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia	281198421000115
Nombre del Solicitante	[...]
Fecha y hora de Recepción en Plataforma	05 de diciembre a las 16:25 horas
Numero Interno de Control	UT/289/2021

Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de este sujeto obligado, las cuales anexo a la presente y que enumero en la siguiente relación:

Unidad Administrativa	Respuesta
Tesorería Municipal	TM/0371/2021
Secretaría de desarrollo urbano y medio ambiente	280000/280200/0014/2022

El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ”
(Sic y firma legible)

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de enero de 2022
Oficio Numero: UT/OF/119/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud de información

[...]

PRESENTE:

En atención a la solicitud de información identificada con los siguientes datos:

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia	281198421000116
Nombre del Solicitante	[...]
Fecha y hora de Recepción en Plataforma	05 de diciembre a las 16:33 horas
Numero Interno de Control	UT/290/2021

Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de este sujeto obligado, las cuales anexo a la presente y que enumero en la siguiente relación:

Unidad Administrativa	Respuesta
Tesorería Municipal	TM/0433/2022
Oficialía Mayor	OM/033/2022

El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ”
 (Sic y firma legible)

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 de enero de 2022
Oficio Numero: UT/OF/163/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud de información

[...]
PRESENTE:

En atención a la solicitud de información identificada con los siguientes datos:

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia	281198422000022
Nombre del Solicitante	[...]
Fecha y hora de Recepción en Plataforma	24 de enero a las 13:14 horas
Numero Interno de Control	UT/NIC/011/2022

Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de este sujeto obligado, las cuales anexo a la presente y que enumero en la siguiente relación:

Unidad Administrativa	Respuesta
Unidad de transparencia	UT/OF/089/2022
Unidad de transparencia	UT/OF/119/2022
Unidad de transparencia	UT/OF/081/2022

El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ”
 (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ha manifestado respuesta insatisfactoria e incompleta a mi solicitud de información por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de

Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. AL NEGAR LA ENTREGA de la información el sujeto obligado falta entre otros artículos de transparencia a estos: ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 107. 1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo. 2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño. 3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. ARTÍCULO 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. POR LO TANTO REITERO LA MISMA SOLICITUD” (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **cuatro de febrero del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha **tres de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Órgano Garante, al cual adjuntó un archivo denominado **“OF 406-2022 RR102-2022 ALEGATOS.pdf”**, en el que a su consulta se observa el oficio **UT/OF/406/2022**, señalando lo siguiente:

“Victoria, Tamaulipas a 3 de MARZO de 2022
Oficio Numero: UT/OF/406/2022
Asunto: RR-102-2022-A1 Alegatos
SOLICITUD 281198422000022

HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCION DE DATOS

**PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE**

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha veinticinco de FEBRERO de 2022 para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-102-2022-A1 con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [...] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 2 de MARZO de 2022, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 24 de ENERO de 2022 fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública identificada con el número de folio 281198422000022 por el solicitante [...] dirigida al Ayuntamiento de Victoria asignándose el Número Interno de Control UT/NIC/011/2022.

2.- En fecha 25 DE ENERO Ayuntamiento de Victoria dio respuesta al solicitante dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud identificada con el folio 281198422000022 mediante el oficio UT/OF/165/2021.

3.- En fecha 2 DE MARZO DE 2022 fue recibido correo electrónico de la cuenta atencion.alpublico@itait.org.mx mediante el cual el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS remite un archivo en formato .PDF denominado RR-102-2022-ACUERDO DE ADMISION y CONSTANCIAS en el cual se admite el recurso de revisión.

ALEGATOS

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento que la solicitud identificada con el folio 281198422000022 fue resuelta de manera interna por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información por requerir información relativa a esta misma unidad administrativa.

Dentro del oficio UT/OF/163/2022 este sujeto obligado dio cabal respuesta al solicitante, del cual anexo acuse de respuesta dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este sujeto se encuentra en la disposición de invitar a la persona solicitante a acudir a las oficinas de este palacio municipal para que corrobore de primera mano la información que le fue entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PETICIONES

Expuesto todo lo anterior le solicito a este Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO.- Se reconozca mi personalidad como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso al Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO.- Se tenga por recibida la documental anexa a la presente.

CUARTO.- Emita la resolución dentro del presente Recurso de Revisión en el cual se decrete la confirmación de la Respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.

QUINTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el Palacio Municipal ubicado en la calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta ciudad.

SEXTIO.- Acuerde de procedente mi petición de confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VICTORIA”
(Sic y firma legible)

Oficio que fuera allegado ante la oficialía de partes de este órgano Garante el 9 de marzo del presente año.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente,

ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 24 de enero del dos mil veintidós.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 24 de enero al 22 de febrero del 2022.
Emisión de la respuesta	26 de enero del 2022
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 27 de enero al 17 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	31 de enero del 2022 (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados, domingos y el día 7 de febrero del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como “razón de la interposición” en fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintidós**, se observa que los agravios sobre los que éste órgano garante se pronunciará serán **la falta de respuesta, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Estudio del asunto. La particular requirió al sujeto obligado le enviara *copia electrónica de las respuestas de las solicitudes de información con folio 281198421000115, 281198421000116 y 281198421000117.*

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado respondió, proporcionando los oficios **UT/OF/081/2022, UT/OF/089/2022, UT/OF/119/2022 y UT/OF/163/2022**, en los que señala que, una vez realizada la recolección de la información y obteniendo respuesta de distintas áreas administrativas, éstas eran anexadas y enlistadas en una relación.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravios **la falta de respuesta, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

En el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció mediante mensaje de datos enviado al correo oficial de este Instituto, al que anexó el oficio número **UT/OF/406/2022**, ofreciendo la consulta directa de la información, en las oficinas del Palacio Municipal.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios esgrimidos consistentes en la **falta de respuesta**, se tiene que en fecha **veintiséis de enero del dos mil veintidós**, el sujeto obligado otorgó una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que agregó los oficios **UT/OF/081/2022, UT/OF/089/2022, UT/OF/119/2022 y UT/OF/163/2022**, en los que obra una respuesta a la solicitud de información, por lo que no se configura el agravio descrito en el presente párrafo.

Sin embargo, por cuanto hace a los agravios consistentes en **la entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, resulta conveniente por esta ponencia, lo señalado en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la información pública, (cuyo autor es Guillermo M. Cejudo), en el que se entiende como **información completa**, *“al principio en materia de transparencia y acceso a la información pública que el sujeto obligado deberá atender en la generación, publicación y sobre todo en la entrega de información a las personas, este principio implica que la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, debe cubrir todos los requerimientos efectuados por el solicitante y relacionarse con los mismos”*.

En ese sentido, se tiene que, en los artículos 16, numeral 3, y 39 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señalan que:

ARTÍCULO 16.

...

3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;

De lo anterior se tiene que los sujetos obligados tienen como obligación el publicar en sus páginas de internet las respuestas otorgadas a las solicitudes de información recibidas, aunado a que, adicional a sus facultades, el Titular de la Unidad de Transparencia es el responsable de llevar el registro de dichas solicitudes.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos **140 y 147 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado**, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

...

ARTÍCULO 147.

*1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*2. En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.** (SIC) (Énfasis propio)*

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo... (SIC) (Énfasis propio)

De lo antes expuesto, se tiene que cuando la entrega de la información al solicitante sobrepase las capacidades de los sujetos obligados, podrán ofrecer otras modalidades de entrega, esto de manera excepcional, debiendo fundar y motivar su acción y señalar claramente el día, así como la hora en la que el particular podrá pasar a realizar la consulta directa.

Así también, En la misma legislación de la materia, en sus artículos **144 y 145**, establece que:

“ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic, énfasis propio)

En el mismo orden, señalan que, cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así

también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Victoria, Tamaulipas, inicialmente contestó que le anexaba la información requerida, sin embargo, únicamente proporcionó diversos oficios en los que se observan tablas con los rubros de “unidad administrativa” y “respuesta”, observándose los de cada uno de los oficios en los que obra la respuesta por parte del área respectiva.**

Respuesta que fuera modificada en el periodo de alegatos, realizando la invitación a la consulta directa de la información, sin embargo carece de sustento legal, pues omitió fundar y motivar dicha invitación, además de que no acredita la necesidad de realizar dicha variación, por lo que entonces se configuran los agravios de entrega de información incompleta, así como que lo proporcionado no corresponde con lo que le fuera requerido en la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia **la entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; en ese sentido, resulta un hecho probado que **el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa

ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que los agravios esgrimidos por la particular resultan **fundados**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y proporcione a la particular lo requerido en la solicitud de información.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión

pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la entrega de información incompleta así como la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281198422000022**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]**, toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en versión pública a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

“...copia electrónica de las respuestas de las solicitudes de información con folio 281198421000115, 281198421000116 y 281198421000117...”

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/102/2022/AI.

RESOLUCIÓN

LICENCIADO LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/102/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE QUINCE FOJAS ÚTILES.

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

